

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Den Haag, zittingsplaats Utrecht (Países Bajos) el 5 de diciembre de 2017 — Sumanan Vethanayagam, Sobitha Sumanan, Kamalaranee Vethanayagam/Minister van Buitenlandse Zaken

(Asunto C-680/17)

(2018/C 063/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Den Haag, zittingsplaats Utrecht

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Sumanan Vethanayagam, Sobitha Sumanan, Kamalaranee Vethanayagam

Demandada: Minister van Buitenlandse Zaken

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el artículo 32, apartado 3, del Código de visados ⁽¹⁾ a que una persona de referencia como la interesada en la solicitud de visado de los demandantes tenga la posibilidad de interponer en nombre propio una reclamación o un recurso contra la denegación de tal visado?
- 2) ¿Debe entenderse la representación regulada en el artículo 8, apartado 4, del Código de visados en el sentido de que la responsabilidad sigue recayendo (también) sobre el Estado representado, o bien en el sentido de que la responsabilidad se transfiere por completo al Estado de representación, de suerte que el Estado representado deja de ser competente?
- 3) En el caso de que el artículo 8, apartado 4, frase inicial y letra d), del Código de visados permita las dos formas de representación mencionadas en la cuestión 2, ¿qué Estado miembro deberá tener la consideración de Estado miembro que ha adoptado la decisión final en el sentido del artículo 32, apartado 3, del Código de visados?
- 4) ¿Es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 47 de la Carta, una interpretación del artículo 8, apartado 4, y del artículo 32, apartado 3, del Código de visados, en virtud de la cual los solicitantes de visados pueden interponer el recurso contra la desestimación de sus solicitudes exclusivamente ante un órgano administrativo o jurisdiccional del Estado miembro de representación y no en el Estado miembro representado para el que se ha solicitado el visado? ¿Tiene alguna relevancia para la respuesta a esta cuestión el hecho de que el procedimiento ofrecido garantice que el solicitante tendrá derecho a ser oído, que tiene derecho a realizar sus actuaciones en una lengua de uno de los Estados miembros, que la cuantía de las tasas o costas judiciales correspondientes a procedimientos de reclamación y de recurso no resultan desproporcionadas para el solicitante y que se disponga de la posibilidad de contar con ayuda económica para la asistencia jurídica? A la vista del margen de apreciación de que disfruta el Estado en materia de visados, ¿tiene alguna relevancia para la respuesta a esta cuestión saber si un órgano jurisdiccional suizo puede conocer suficientemente la situación neerlandesa para poder ofrecer una tutela judicial efectiva?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO 2009, L 243, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg (Luxemburgo) el 11 de diciembre de 2017 — Pillar Securitisation Sàrl / Hildur Arnadottir

(Asunto C-694/17)

(2018/C 063/13)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Pillar Securitisation Sàrl

Recurrida: Hildur Arnadottir

Cuestión prejudicial

En el marco de un contrato de crédito que, por la cuantía total del crédito, no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, ⁽¹⁾ ¿puede considerarse que una persona es «consumidor» en el sentido del artículo 15 del Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, cuando no existe una disposición nacional que aplique las normas de dicha Directiva a áreas no incluidas en su ámbito de aplicación, porque el contrato se celebró para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional?

⁽¹⁾ DO L 133, p. 66.

Recurso de casación interpuesto el 3 de enero de 2018 por la República Helénica contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 25 de octubre de 2017 en el asunto T-26/16, República Helénica / Comisión Europea

(Asunto C-6/18 P)

(2018/C 063/14)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: República Helénica (representantes: G. Kanellopoulos, I. Pachi y A. Vasilopoulou, agentes)

Recurrida: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente sostiene que debe estimarse el recurso, que debe ser anulada la sentencia recurrida dictada por el Tribunal General de la Unión Europea el 25 de octubre de 2017 en el asunto T-26/16, en la medida en que en virtud de ella el Tribunal General desestimó su recurso, que debe acogerse el recurso interpuesto por la República Helénica el 22 de enero de 2016, que debe ser anulada la Decisión de Ejecución 2015/2098 de la Comisión Europea de 13 noviembre de 2015 ⁽¹⁾ en la medida en que, mediante dicha Decisión, se impusieron a la República Helénica, como resultado de los controles IR/2009/004/GR e IR/2009/0017/GR, correcciones financieras aplicadas de una sola vez y a tanto alzado por los retrasos en los procedimientos de cobro, por no haber facilitado los datos necesarios y por las deficiencias en los procedimientos de gestión de las deudas, por un importe total de 11 534 827,97 euros, y que debe condenarse la Comisión a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la recurrente invoca dos motivos.

El primer motivo, en relación con la parte de la Decisión por la que la Comisión impuso una corrección financiera a tanto alzado a la República Helénica, se basa en la alegación de que el Tribunal General efectuó una interpretación y aplicación erróneas de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento n.º 1290/2005, ⁽²⁾ incurrió en error de Derecho, con respecto a la aplicación de las directrices recogidas en el Documento de la Comisión 5330/1997 para la aplicación de correcciones a tanto alzado en el caso del artículo 32, apartado 4, del Reglamento n.º 1290/2005, violó el principio de seguridad jurídica y no aportó una motivación suficiente en la sentencia recurrida.